Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **Acción Tutela No. 680014003022-2021-00590-00**
ACCIONANTE: **GERMAN ALFONSO ANCINEZ SARMIENTO**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**
VINCULADOS: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÙBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÒN PÚBLICA, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **GERMAN ALFONSO ANCINEZ SARMIENTO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo vinculados la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÙBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÒN PÚBLICA y UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** y demás personas interesadas en la convocatoria y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1. - Pretensiones

El accionante pretende le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se declare la nulidad de la resoluciones No. 089 del 30 de agosto 2021, por la cual "se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025", No. 091 del 01 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se aclara y corrige la resolución No 089 de 30 de agosto de 2021", No 094 del 03 de septiembre de 2021 por medio de la cual se "modifican las resoluciones No 089 de 2021" y No. 103 del septiembre 23 de 2021 "por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor (a) municipal de Bucaramanga periodo 2022-2025".

Igualmente solicita que como resultado de lo anterior, se ordene al Concejo Municipal de Bucaramanga a reiniciar el proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025, una vez se subsanen los vicios presentados.

2.- Hechos

Refiere el accionante que el día 30 de agosto de 2021, mediante Resolución de Junta Directiva No 089 de 2021 el Concejo Municipal de Bucaramanga, realizó la apertura de la Convocatoria a Concurso de Contralor para el periodo 2022 –2025; que la norma expedida por esa Corporación en la actualidad se encuentra viciada por vicios de procedimiento en su formación, así como de defectos en cuanto a la convocatoria de Contralor Municipal, entre otras razones debido a que no contempla las razones fácticas, legales y constitucionales donde se establecen las situaciones para adelantar dentro de sus funciones administrativas, así como debió señalar las razones jurídicas que autorizan excepcionalmente al Concejo Municipal de Bucaramanga obviar lo dispuesto en el artículo cuarto del acto legislativo No. 04 de 2019, en lo concerniente al parágrafo donde señala: "Para un periodo de cuatro años que no podía coincidir con el periodo del correspondiente alcalde"

Señala que de acuerdo con la grabación contenida el día 15 de abril del año 2021, en sesión plenaria del Honorable Concejo de Bucaramanga en el punto de proposición y asuntos varios, los concejales EDISON FABIAN OVIEDO PINZON y ROBIN ANDERSON HERNANDEZ REYES, presentaron una proposición con el fin de conferir facultades a la Mesa Directiva para adelantar el Concurso de Elección de Contralor en el periodo 2022-2025 y solicitaron votación nominal de tal iniciativa; pero de forma inexplicable y

sin ningún argumento se solicitó el concepto del Ingeniero de Sistemas de la entidad y luego se tomó un receso, sin decidir si la proposición fue aprobada o rechazada.

Precisa que a pesar de existir un vicio que afectó la decisión, la Mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga procedió a expedir resolución que da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025; que dentro del trámite no se dio aplicación al principio de publicidad en cuanto a la divulgación de la Convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Bucaramanga 2022-2025 a través de medios masivos de comunicación como prensa y radio; que la Resolución No. 089 del 30 de agosto de 2021 no permitió la inscripción de manera presencial, restringiendo el acceso a aquellas personas que no cuentan con el acceso tecnológico correspondiente.

Igualmente aduce que la misma elección de la universidad de Cartagena para el desarrollo de la prueba de esta convocatoria a Contralor Municipal de Bucaramanga, no cuenta con un registro de la plataforma de Secop II en donde permita evidenciar la modalidad de selección del contratista, así como tampoco los requisitos que verifican su idoneidad para el desarrollo del concurso de elección en mención; que se equivocaron en la calificación de los trabajos académicos de los aspirantes al establecer que dentro del puntaje asignado a este último ítem solamente se tienen en cuenta las obras de relevancia que cuenten en su momento con registro ISBN, cuando en el mundo científico los artículos indexados se califican bajo el registro ISSN y que dentro de la convocatoria de elección no se pudo establecer al detalle y con qué tipo de personal cualificado el Concejo de Bucaramanga adelantará el proceso de recepción de las hojas de vida y la validación de los requisitos mínimos de acuerdo con el cronograma fijado.

Finalmente, indica el accionante que debido a esa serie de vicios no tuvo la oportunidad de realizar la correcta inscripción al proceso de elección de contralor municipal de Bucaramanga, periodo 2022-2025.

3.- Del trámite y contestación

3.1. - Del trámite

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho el 29 de septiembre de 2021 y fue admitida por auto de la misma calenda, siendo notificada en debida forma la parte accionada y vinculadas, conforme consta en el expediente.

3.-2.- De las respuestas dadas

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Manifiesta que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte de dicha entidad, teniendo en cuenta que no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, por cuanto no ha participado dentro de la Convocatoria para la elección de Contralor Municipal de Bucaramanga y por consiguiente no es la encargada de realizar las diferentes pruebas del proceso.

Advierte que su participación es únicamente para la evaluación de integridad de las ternas enviadas por las Asambleas o Gobernaciones, pero las demás etapas no tiene conocimiento por no ser de su competencia. Añade que el día 9 de septiembre del 2021 con el radicado externo No. 20212060617332, el doctor Edinson Fabian Oviedo Pinzón, Presidente del Concejo de Bucaramanga, solicitó información sobre el procedimiento para aplicación de la prueba de integridad para los ternados en cumplimiento a la resolución 0728 del 18 de noviembre del 2019, a la cual se le dio respuesta con radicado externo No. 20211010333921, informándole sobre el procedimiento para aplicación de la prueba de integridad a los ternados por el concejo municipal.

Señala que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa para atender sus pretensiones, ante el juez contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad de la Resolución No. 089 del 30 de agosto de 2021 y las posteriores modificaciones, dado que tan solo procede excepcionalmente la tutela, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Depreca que conforme a lo dispuesto por el artículo 6º del Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2018, la Contraloría General de la República en cabeza del Señor Contralor expidió la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 "*Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales"*, teniendo como referente normativo vinculante lo dispuesto por el artículo 272 Constitucional y la Ley 1904 de 20182, cuyo artículo 11 establece que *"[l]as disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia*" y atendiendo el Concepto No. 2436 del 12 de noviembre de 2019, dado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Señala que a partir de la lectura de las fuentes ya señaladas, se puede apreciar que dicha reglamentación solamente contempla los lineamientos encaminados a desarrollar de manera clara, uniforme y unívoca los términos generales señalados por el legislador para la elección de los contralores territoriales, dejando en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) la facultad de conceptuar sobre la aplicación e interpretación de normas que regulen los procesos de selección de contralores territoriales y en su artículo 16 contempla un régimen de transición para las convocatorias o procesos en curso, dejando en cabeza de la respectiva corporación pública la decisión de revocarlos, modificarlos, adecuarlos o suspenderlos.

Refiere que teniendo en cuenta que el reproche del accionante está dirigido contra el acto por el cual el Concejo Municipal de Bucaramanga está reglamentando la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal para el periodo 2022-2025, la Contraloría General de la República encuentra que no tiene lugar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Agrega que en los términos del numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela devendría en improcedente por pretender atacar un acto de carácter general, impersonal y abstracto.

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que los hechos manifestados por el accionante en nada vinculan a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta la autonomía y la función que le corresponde al Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga en cabeza de la Mesa Directiva y de su Presidente.

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El Concejo Municipal de Bucaramanga se opone a las pretensiones solicitadas en la acción de tutela, aduciendo que la Resolución No. 089 de 2021, por medio de la cual se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Bucaramanga 2022-2025, modificada y / o aclarada por las resoluciones No 091, 094 y 100 de 2021 junto con la resolución No 103 de 2021, no vulneró derecho fundamental alguno, pues se expidió en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal y con apego a las disposiciones que establecen los términos generales de la convocatoria pública para la selección de contralores territoriales.

Añade que dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho y gozan de la presunción de legalidad y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos, por cuanto para ello el legislador previó otro mecanismo de defensa, aunado a que en este caso no se avizora un perjuicio irremediable.

Manifiesta que el Concejo Municipal no vulneró el principio de publicidad, pues la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga para el periodo 2022-2025 adelantada por el Concejo Municipal, mediante Resolución 089 de 2021, cumplió con dicho principio, conforme lo señalado en el

artículo 4 de le Resolución No. 0728 de 2019 y el artículo 2.2.6.5 Decreto 1083 de 2015, al divulgarse la convocatoria en el periódico el FRENTE medio de amplia circulación regional, en dos oportunidades -edición No.22902 del 04 de septiembre de 2021 y edición No. 22903 del 05 de septiembre de 2021-, así como en la página web y redes sociales del Concejo Municipal de Bucaramanga, con la antelación requerida en la norma.

Afirma que la resolución No. 089 de 2021, fue respetuosa de los criterios de valoración de estudios y experiencia y en el artículo 31 consagró de manera expresa los factores de mérito para la prueba de valoración de estudios y experiencia, de donde concluye que contrario a lo manifestado por el accionante, la convocatoria si garantiza los criterios objetivos para que quienes conformen la terna. Sumado a que expresamente el puntaje por producción en el ámbito fiscal aplica para las que tengan registro ISBN y no ISSN como lo alega el accionante.

Indica que no existió ninguna limitación para evitar que se realizaran inscripciones masivas, toda vez que con la expedición de la Resolución No. 089 de 30 de agosto de 2021, se garantizó que todas las personas que deseaban participar lo pudieran hacer previendo para ello dos canales para la recepción de la inscripción, esto es de manera presencial en las instalaciones de la Corporación o vía correo electrónico, lo cual quedó contenido en el artículo 10 modificado por la Resolución No. 094 de 2021.

Aduce que al ser el periodo de los contralores institucional, su inicio no es desde la fecha de posesión personal del elegido si no desde el momento en que legal y constitucionalmente se establezca o sea determinable su fecha de inicio, que en el caso que nos ocupa conforme lo dispone el Acto Legislativo 04 de 2019 en su parágrafo transitorio No. 1, la siguiente elección posterior al año 2019 sería por un periodo de 2 años, el cual conforme lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 136 de 1994 inició en el mes de enero del año 2020. Así las cosas, bajo esta argumentación resulta claro que el periodo de los dos años transitorios que establece el parágrafo transitorio del artículo 4 del acto legislativo 04 de 2019 y el periodo de los 4 años que corresponde a las siguientes elecciones son independientes e institucionales y el Concejo Municipal de Bucaramanga se encontraba en la obligación constitucional y legal de adelantar la convocatoria para proveer el empleo de contralor para el periodo 2022-2025, con un mínimo de 3 meses antes a la fecha de la elección conforme lo dispone el artículo 3 de la Resolución 728 de 2019.

Agrega que los motivos de inconformidad presentados por el actor frente al contrato interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA no se encuentran contenidos en la Resolución No. 089 de 2021, que dio apertura al concurso de selección de Contralor del municipio de Bucaramanga, lo cual resulta ser una causal propia del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y no del presente medio de control, por lo que no le asiste razón al accionante al manifestar que dichas circunstancias vician de nulidad el acto administrativo demandado.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Guardó silencio.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia

Es competente este Juzgado para conocer del trámite y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.- Problema jurídico

¿Es procedente la acción de tutela interpuesta por German Alfonso Ancinez Sarmiento contra el Concejo Municipal de Bucaramanga por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso con ocasión

a las resoluciones No. 089 del 30 de agosto 2021 por la cual "*se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025", No. 091 del 01 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se aclara y corrige la resolución No 089 de 30 de agosto de 2021", No 094 del 03 de septiembre de 2021 por medio de la cual se "modifican las resoluciones No 089 de 2021*" y *No 103 del septiembre 23 de 2021 "por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor (a) municipal de Bucaramanga periodo 2022-2025"*?

Para la resolución del problema jurídico planteado este despacho hará referencia a aspectos generales y concretos aplicables a este caso: la subsidiaridad de la acción de tutela y la procedencia de acción de tutela frente a actos administrativos.

La subsidiaridad de la acción de tutela

Existiendo otros mecanismos de defensa judicial que se pueden invocar para lograr la protección de los derechos que el accionante considera se le están vulnerando, la tutela solo sería procedente si se demuestra que tales mecanismos no son eficaces para la protección del derecho o que existe la inminencia de un daño irremediable que obliga la intervención transitoria del juez constitucional.

En Sentencia T-309 de 2010, al respecto dijo la Corte Constitucional:

> *"La acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario. Sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *La acción de tutela actúa entonces como un mecanismo complementario de defensa, "ocupando tan solo aquellos espacios del derecho que no se encuentran cubiertos por los demás recursos y acciones, o que lo son en forma deficiente y precaria".*
>
> *Esta Corporación ha aceptado que aun existiendo otro medio de defensa judicial, es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, cuando el actor logra acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.*
>
> *A efectos de determinar la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario establecer la presencia concurrente de varios elementos:*
>
> *(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.*
> *(ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.*
>
> *(iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y*
>
> *(iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*
>
> *Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o*

proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión."

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

La acción de tutela es un mecanismo directo de protección de las garantías fundamentales. Le permite a toda persona reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento sumario y proferente la protección inmediata de los mismos cuando quiera que resulten vulnerados o amenazadas por la acción u omisión tanto de las autoridades públicas como de un particular. Para su procedencia, el constituyente previó que solo podrá accederse a este cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dada su naturaleza y en tratándose de asuntos en donde se discuten actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado su procedencia excepcional en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela(Sentencia c-132 de 2018.)

Obedece lo anterior, esencialmente a que la acción de tutela no puede concebirse y mucho menos incoarse como una acción paralela a los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para la resolución de cada controversia, sino tan sólo aquellas en donde no se cuente con un medio de defensa judicial, caso en donde será procedente sin el cumplimiento de ningún otro requisito, y cuando se utilice como mecanismo transitorio de protección a fin de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable(Art. 8, decreto 2591 de 1991)

En tratándose de la improcedencia prima facie de la acción de tutela para debatir asuntos relacionados con actos administrativos, la Corte Constitucional recalcó que es necesario verificar la idoneidad y eficacia de la respectiva acción. En particular, señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como acción procedente, no siempre resulta idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada por lo que deberá analizarse su procedencia o no, atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto. Igualmente refirió que en caso de que el acto administrativo sea manifiestamente arbitrario, es posible acudir al amparo constitucional por constituir el mecanismo ideal para la defensa del derecho conculcado[1].

IV.- CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención de este juzgado, el accionante dirige la acción constitucional en contra del Concejo del Municipal de Bucaramanga por la expedición de las resoluciones No. 089 del 30 de agosto 2021 por la cual *"se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga 2022-2025", No. 091 del 01 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se aclara y corrige la resolución No 089 de 30 de agosto de 2021", No 094 del 03 de septiembre de 2021 por medio de la cual se "modifican las resoluciones No 089 de 2021"* y *No 103 del septiembre 23 de 2021* "por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos de la convocatoria

[1] Corte Constitucional, sentencia T-385 de 2019. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

pública para proveer el cargo de contralor (a) municipal de Bucaramanga; por considerar que dichos entes vulneran su derecho fundamental al debido proceso.

En general, el accionante refiere que los actos administrativos mediante los cuales se da apertura al proceso de selección de convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga para el periodo 2022-2025 y se publican la lista de admitidos y no admitidos, se encuentran viciados por ser contrarios a la constitución y a la ley.

Por su parte, la entidad accionada considera que se ha ceñido a las normas que regulan los procedimientos, desplegando las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de todas las disposiciones que establecen los términos generales de la convocatoria pública para la selección de contralores territoriales, garantizando así la transparencia y la publicidad del mismo.

Como primer punto, se debe recordar que la acción de tutela, tal como lo alega la parte pasiva de la lid, por regla general, no es procedente para atacar actos administrativos, pues gozan de presunción de legalidad, la cual sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y, de manera excepcional, sólo procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que se echa de menos en el caso bajo estudio, amén de que dichos procesos ante la jurisdicción cuentan con medidas cautelares para ser solicitadas y decretadas, en un eventual caso de su procedencia, con la finalidad de revertir actuaciones que ya se hubiesen surtido o suspender actos amenazantes de derechos.

Luego, un mecanismo al que puede acudir quien ahora funge como accionante, para la defensa de sus derechos e intereses particulares supuestamente conculcados con la actividad de los entes accionados, es el de la jurisdicción contenciosa administrativa, se itera, por los medios de control establecidos en el CPACA, en la que, además, tiene la posibilidad de solicitar una cautela provisional.

Sobre el particular nuestra máxima Corporación Constitucional señaló:

> ***"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"*** (Sentencia SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett). (Subrayas nuestras).

De la misma manera, el artículo 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela no puede ser concebida como una herramienta complementaria o adicional a las consagradas por el legislador para la protección de los derechos por medio de la interposición de las diferentes acciones judiciales. Mucho menos, desconocer las acciones o recursos que al interior de los procesos judiciales como administrativos (como en los procedimientos), pueden ejercerse para controvertir o solicitar comportamientos propios a la naturaleza de los mismos.

Lo anterior, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos al interior de la Corte Constitucional que ha manifestado al respecto que:"*...las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección".* (Sentencia T-375 de 2018).

Cuando se hace un estudio del requisito de subsidiaridad frente acciones de tutela en las que se cuestiona tanto el debido proceso administrativo y el acto administrativo proferido, como regla general, es improcedente al contar el actor con los medios de control previstos y de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el escrito de tutela, se evidencia que el accionante no reportó una situación específica que la haga sujeto de especial protección constitucional, lo que de entrada desvirtúa este mecanismo excepcional pues, la

presunta vulneración del debido proceso no hace imperiosa la intervención de la presente instancia, en razón a que cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

Con las pruebas obrantes en el expediente y las manifestaciones realizadas por el accionante en su escrito de tutela, no se evidencia que se encuentre en una condición particular que amerite la procedencia de forma transitoria de la presente acción, máxime como se dijo en párrafos anteriores cuenta con los medios de control establecidos en el CPCA , en las que tiene posibilidad de solicitar una medida cautelar provisional .

Respecto de la certeza de la configuración de un perjuicio irremediable, se evidencia que el mismo en efecto no se configura puesto que se materializa cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia; sin embargo, no indicó la accionante motivo alguno de urgencia que amerite la intervención del juez constitucional, sino que fundamenta la protección que requiere en vicios en los actos administrativos preparatorios y definitivos, los cuales, como se indicó *ab initio*, pueden ser atacados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Corolario con lo anterior, se denegará la presente acción de tutela interpuesta por Germán Alfonso Ancinez Sarmiento contra el Municipio de Bucaramanga y Concejo Municipal de Bucaramanga, siendo vinculados la Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Universidad de Cartagena y demás interesados en la convocatoria.

V.- FALLO

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela interpuesta por Germán Alfonso Ancinez Sarmiento contra el Municipio de Bucaramanga y Concejo Municipal de Bucaramanga, siendo vinculados la Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Universidad de Cartagena y demás interesados en la convocatoria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - En la hipótesis de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
260d04a587d6a5bb8ac8e1924e780301233afdeb12d6950756731f872dc9b9f8

Documento generado en 08/10/2021 04:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica